



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SINTESIS SUP-REC-172-2021

ACTORA: Merced Ortiz Maya  
AUTORIDAD RESPONSABLE Sala Regional Xalapa

TEMA: Inscripción retroactiva en el Registro de VPG, por conductas anteriores a los lineamientos.

## HECHOS

**Denuncia por VPG y declaración firme de responsabilidad.**

El 3 de junio de 2019, la diputada local quintanarroense Teresa Atenea Gómez Ricalde denunció al recurrente por la entrega de volantes que, en su concepto, constituyó VPG. El 30 de octubre de 2020, el Instituto local consideró responsable, entre otros, al recurrente por cometer VPG y ordenó su inscripción en el Registro.

**Impugnación local e impugnación regional.**

El recurrente controvertió, ante el TEQROO, la declaración de responsabilidad e inscripción en el Registro. El 25 de noviembre, se emitió sentencia en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local. Inconforme, el recurrente acudió a la Sala Xalapa a impugnar la sentencia dicho tribunal. Y el 16 de diciembre, la Sala en comento confirmó la responsabilidad del recurrente.

**Temporalidad de inscripción en el Registro.**

El 22 de enero, el Instituto local emitió un acuerdo para determinar que el recurrente deberá permanecer en el Registro por 4 años. Después de la confirmación del acuerdo del Instituto local. El recurrente impugró la sentencia del TEQROO.

**Acuerdo e Instancia regional y sentencia impugnada. Reconsideración.**

El 3 de marzo, la Sala Xalapa determinó:  
a. Revocar la decisión del TEQROO y el acuerdo dictado por el Instituto local, y  
b. Ordenó al INE fijar la temporalidad que permanecerá el recurrente en el Registro e inscribirlo.  
El 8 de marzo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

## CONSIDERACIONES

### DECISIÓN

Como se observa del resumen de la sentencia impugnada, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni una interpretación directa de algún precepto de la CPEUM, resolvió la controversia desde un aspecto de mera legalidad, consistente en cuál es la autoridad competente para determinar la temporalidad de la inscripción del recurrente en el Registro.

Lo cual, es evidente que la sentencia impugnada carece de un análisis o tema de constitucionalidad. Esto, porque la Sala Xalapa se limitó a la aplicación de lo dispuesto en normas de naturaleza reglamentaria como son los Lineamientos, sin inaplicar explícita o implícitamente norma alguna, mucho menos la interpretación de disposiciones constitucionales.

Cabe señalar que del análisis de lo resuelto por la Sala Xalapa, de ninguna manera se advierte un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente o que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia por error judicial.

Finalmente, en consideración de esta Sala Superior, la materia de controversia de ninguna manera permite la emisión de un criterio novedoso, relevante o trascendente

Lo anterior, porque la determinación de qué órgano es el competente para establecer la temporalidad de permanencia en el Registro, únicamente implicó la aplicación de los Lineamientos, tal como hizo la Sala Xalapa, en ese sentido, es evidente que ese tema en modo alguno es relevante ni trascendente, porque consiste en la simple aplicación de normas reglamentarias, sin necesidad de vincularlas con normas o principios constitucionales.

Por otra parte, el tema planteado por el recurrente, consistente en la aplicación retroactiva de los Lineamientos, tampoco involucra un tema de constitucionalidad ni es relevante y trascendente.

Esto, porque ese tema es de mera legalidad, respecto de lo cual la Sala Superior tiene criterio claro y definido sobre cuándo se debe inscribir a una persona en el Registro por cometer VPG.

### JUSTIFICACIÓN

La sentencia impugnada carece de un análisis o tema de constitucionalidad. Esto, porque la Sala Xalapa se limitó a la aplicación de lo dispuesto en normas de naturaleza reglamentaria como son los Lineamientos, sin inaplicar explícita o implícitamente norma alguna, mucho menos la interpretación de disposiciones constitucionales.

A partir de las normas reglamentarias, la Sala Xalapa atendió el tema competencial, para determinar que corresponde a la UTCE decidir sobre la temporalidad de inscripción del recurrente en el Registro.

### CONCLUSIÓN:

Se desecha, porque no hay tema de constitucionalidad, no hay error judicial y no hay relevancia ni trascendencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-172/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de **Merced Ortiz Maya**, presentada en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución dictada en el juicio electoral **SX-JE-37/2021**, por la cual ordenó al INE determinar la temporalidad de inscripción del recurrente en el registro de personas sancionadas por cometer violencia política por razón de género.

#### Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IMPROCEDENCIA.....	4
RESOLUTIVO.....	12

#### GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Recurrente:</b>	Merced Ortiz Maya
<b>Registro:</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal de Quintana Roo:</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

## ANTECEDENTES

### I. Denuncia por VPG y declaración firme de responsabilidad.

**1. Denuncia.**<sup>2</sup> El tres de junio de dos mil diecinueve, la diputada local quintanarroense Teresa Atenea Gómez Ricalde denunció al recurrente por la entrega de volantes que, en su concepto, constituyó VPG.

**2. Resolución de denuncia.** El treinta de octubre de dos mil veinte, el Instituto local consideró responsable, entre otros, al recurrente por cometer VPG y ordenó su inscripción en el Registro.

**3. Impugnación local.**<sup>3</sup> El recurrente controvertió, ante el Tribunal de Quintana Roo, la declaración de responsabilidad e inscripción en el Registro. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió sentencia en el sentido de confirmar la decisión del Instituto local.

**4. Impugnación regional.**<sup>4</sup> Inconforme, el recurrente acudió a la Sala Xalapa a impugnar la sentencia del Tribunal de Quintana Roo. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la Sala en comento confirmó la responsabilidad del recurrente.

**5. Impugnación ante Sala Superior.**<sup>5</sup> Para controvertir la sentencia regional, el recurrente interpuso recurso de reconsideración. El seis de enero<sup>6</sup>, la Sala Superior desechó la demanda.

Con la conclusión de esta secuela procesal, quedó firme la responsabilidad del recurrente por haber cometido VPG y la orden de inscripción en el Registro.

### II. Temporalidad de inscripción en el Registro

---

<sup>2</sup> Queja identificada con la clave IEQROO/POS/008/19.

<sup>3</sup> Recurso de apelación RAP-005/2020.

<sup>4</sup> Juicio electoral SX-JE-131/2020

<sup>5</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-345/2020.

<sup>6</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



**1. Acuerdo**<sup>7</sup>. El veintidós de enero, el Instituto local emitió un acuerdo para determinar que el recurrente deberá permanecer en el Registro por cuatro años.

**2. Impugnación local.**<sup>8</sup> Inconforme, el recurrente acudió al Tribunal de Quintana Roo, el cual confirmó el acuerdo del Instituto local.

**3. Instancia regional y sentencia impugnada.**<sup>9</sup> El recurrente impugnó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo. El tres de marzo, la Sala Xalapa determinó:

**a.** Revocar la decisión del Tribunal de Quintana Roo y el acuerdo dictado por el Instituto local, y

**b.** Ordenó al INE fijar la temporalidad que permanecerá el recurrente en el Registro e inscribirlo.

### III. Reconsideración.

**1. Demanda.** El ocho de marzo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**2. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente con la clave **SUP-REC-172/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

### COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> IEQROO/CG/A-027-2021

<sup>8</sup> JDC/007/2021.

<sup>9</sup> SX-JE-37/2021

<sup>10</sup> Artículos 189, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

## **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## **IMPROCEDENCIA**

### **I. Contexto**

La diputada local quintanarroense Teresa Atenea Gómez Ricalde denunció al recurrente por la distribución de volantes alusivos a su vida personal y por VPG.

El Instituto local consideró responsable al recurrente; en consecuencia, lo multó y ordenó su inscripción en el Registro sin precisar la temporalidad de ello.

El recurrente acudió al Tribunal de Quintana Roo y, en su momento, a la Sala Xalapa. En ambas instancias se confirmó la infracción y, en consecuencia, la determinación de inscribirlo en el Registro. También interpuso reconsideración, pero la Sala Superior desechó la demanda.

Posterior a esa reconsideración, el Instituto local emitió un diverso acuerdo para determinar la temporalidad en la que el recurrente debe estar inscrito en el Registro.

Inconforme, el recurrente acudió al Tribunal de Quintana Roo, el cual confirmó el acuerdo. Nuevamente impugnó, ahora ante Sala Xalapa, la

---

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



cual revocó la sentencia, para ordenar al INE que determinara la temporalidad de la inscripción en el Registro.

## II. Tesis

La reconsideración es improcedente, porque la controversia carece de aspectos de constitucionalidad y, además, tampoco contiene un tema de relevancia o trascendencia para el sistema jurídico.<sup>12</sup>

## 2. Justificación

### a. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>13</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>14</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>15</sup> dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>13</sup> Artículo 9 de la LGSMIME

<sup>14</sup> Artículo 25 de la LGSMIME, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”.

normas partidistas<sup>17</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>18</sup>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>19</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>20</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>21</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>22</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>23</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

<sup>20</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.



de aplicación.<sup>24</sup>

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>25</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>26</sup>

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>27</sup>

## b. Caso concreto

### i. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Conforme a los Lineamientos<sup>28</sup>, si las autoridades electorales competentes no establecen el plazo de inscripción, será la UTCE la encargada de hacerlo conforme al análisis del caso, la gravedad y las circunstancias de tiempo y lugar.

Con base en ello, el Instituto local no debió determinar la temporalidad de inscripción, porque el deber de hacerlo corresponde al INE.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>27</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>28</sup> Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos:

“a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; **ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.**”

Por tanto, ordenó al INE determinar la temporalidad de inscripción del recurrente en el Registro.

**ii. ¿Qué argumenta el recurrente?** Expone dos temas:

**Aplicación retroactiva de los Lineamientos**, porque éstos fueron emitidos más de un año después de cometidas las conductas infractoras y, en consecuencia, el INE no debe determinar la temporalidad de su inscripción en el Registro.

**Calificación indebida de la conducta e individualización**, porque en ningún momento se estableció el grado de culpabilidad, jamás se analizaron las circunstancias ni la proporcionalidad de la sanción. Además, no se justificó la temporalidad más alta, ni se valoró que no es reincidente y es primo infractor

**iii. Decisión**

Como se observa del resumen de la sentencia impugnada, la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni una interpretación directa de algún precepto de la CPEUM.

Por el contrario, resolvió la controversia desde un aspecto de mera legalidad, consistente en cuál es la autoridad competente para determinar la temporalidad de la inscripción del recurrente en el Registro.

Al respecto, la Sala Xalapa concluyó que corresponde a la UTCE establecer la temporalidad a partir de lo dispuesto en los artículos 10,



párrafo 2, fracción II<sup>29</sup>, 11, inciso a)<sup>30</sup>, y cuarto transitorio<sup>31</sup> de los Lineamientos.

De lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada carece de un análisis o tema de constitucionalidad. Esto, porque la Sala Xalapa se limitó a la aplicación de lo dispuesto en normas de naturaleza reglamentaria como son los Lineamientos, sin inaplicar explícita o implícitamente norma alguna, mucho menos a la interpretación de disposiciones constitucionales.

A partir de las normas reglamentarias, la Sala Xalapa atendió el tema competencial, para determinar que corresponde a la UTCE decidir sobre la temporalidad de inscripción del recurrente en el Registro.

Ahora, cabe señalar que del análisis de lo resuelto por la Sala Xalapa, de ninguna manera se advierte un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente o que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, tampoco se actualiza el supuesto de procedencia por error judicial.

---

<sup>29</sup> **Artículo 10. Obligaciones de las autoridades**

...

**2. Corresponde a las autoridades** jurisdiccionales, electorales o penales, administrativas así como a las autoridades en materia de responsabilidad de las y los servidores públicos, en términos de los convenios que se celebren:

...

**II. Establecer** en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondientes **la temporalidad en la que la persona sancionada deba mantenerse en el registro nacional.**

<sup>30</sup> **Artículo 11. Permanencia en el Registro**

**En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo** en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; **ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.**

<sup>31</sup> **Cuarto.** De ser el caso, las autoridades electorales obligadas en este instrumento normativo efectuarán en su respectivo ámbito de competencia las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna.

Finalmente, en consideración de esta Sala Superior, la materia de controversia de ninguna manera permite la emisión de un criterio novedoso, relevante o trascendente

Lo anterior, porque la determinación de qué órgano es el competente para establecer la temporalidad de permanencia en el Registro, únicamente implicó la aplicación de los Lineamientos, tal como hizo la Sala Xalapa a partir de la simple lectura de los artículos 10 y 11 de ese ordenamiento.

En ese sentido, es evidente que ese tema en modo alguno es relevante ni trascendente, porque consiste en la simple aplicación de normas reglamentarias, sin necesidad de vincularlas con normas o principios constitucionales.

Esto, porque el único punto a resolver sobre ese aspecto es, precisamente, decidir qué autoridad, los OPLES o la UTCE, es la que puede decidir sobre la temporalidad de la permanencia en el Registro, cuando originalmente no fue fijado por la autoridad competente.

Sin embargo, se insiste, ese problema carece de las características de novedoso, relevante y trascendente, porque son los propios Lineamientos los que prevén la solución a ese cuestionamiento.

Entonces, como son los propios Lineamientos los que establecen la solución al problema detectado por la Sala Xalapa, es evidente que es innecesaria la emisión de un criterio novedoso, mucho menos relevantes o trascendente.

Por otra parte, el tema planteado por el recurrente, consistente en la aplicación retroactiva de los Lineamientos, tampoco involucra un tema de constitucionalidad ni es relevante y trascendente.

Lo anterior, porque el recurrente aduce que la Sala Xalapa fue omisa en analizar el tema de la aplicación retroactiva de los Lineamientos; sin embargo, para analizar el tema en modo alguno implica la interpretación



directa de normas constitucionales ni la emisión de un criterio novedoso, relevante y trascendente.

Esto, porque ese tema es de mera legalidad, respecto de lo cual la Sala Superior tiene criterio claro y definido sobre cuándo se debe inscribir a una persona en el Registro por cometer VPG.

En efecto, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

En el entendido que **el registro** nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, **contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG**, es decir, en observancia al principio de irretroactividad **ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.**

Como se observa, esta Sala Superior ya tiene un criterio definido sobre cuando es procedente inscribir a una persona en el Registro, de ahí que sea inexistente el carácter novedoso, relevante o trascendente de la controversia,

Esto, porque esta Sala Superior determinó que ninguna persona sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en éstas. Por tanto, la aplicación de esa regla implica un pronunciamiento de mera legalidad.

Por último, los temas relacionados con la calificación de la falta e individualización son aspectos de mera legalidad, los cuales no son propios de la reconsideración, cuya finalidad, como se explicó, es analizar cuestiones de constitucionalidad.

### **c. Conclusión**

Al ser improcedente la reconsideración, porque la materia de controversia en modo alguno involucra temas de constitucionalidad ni aspectos relevantes o trascendentes, se debe desechar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.